

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, septiembre veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: WILLIAM MARTINEZ GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2015-00668-00

WILLIAM MARTÍNEZ GUTIERREZ Y OTROS, mediante apoderado judicial, instauraron demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, para que se declare su responsabilidad administrativa por el homicidio del señor **NICOLAS MARTÍNEZ GUTIÉRREZ**, en hechos ocurridos el 28 de octubre de 2013, en la inspección de Puerto Trujillo, Municipio de **MAPIRIPÁN – META**.

Mediante auto de fecha 27 de junio de 2018, (fl.197-198 exp.), se inadmitió la demanda, al advertir que se presentaban yerros respecto de la identificación de la menor **MARÍA JOSÉ MARTÍNEZ ROJAS** y que la Estimación razonada de la cuantía no atendía a los criterios de que trata el art. 157 del C.P.A.C.A., otorgándole a la parte demandante el término de 10 días para subsanar la demanda.

Dentro del término de subsanación, el apoderado demandante precisó que la señora **ZANDRA MARCELA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ** actuaba como representante legal de la menor **MARÍA JOSÉ ROJAS MARTÍNEZ**, pero que por error involuntario, se había consignado en el poder y la demanda, el nombre de **MARÍA JOSÉ MARTÍNEZ ROJAS**, error que estima subsanado al presentar un nuevo poder para la representación judicial de la menor y consignar en debida forma su nombre en el cuerpo de la demanda.

Ahora bien, frente al tema de la estimación razonada de la cuantía, aspecto por el cual se inadmitió en un primer momento la presente demanda, el actor reformuló sus pretensiones fijando la cuantía de los perjuicios tanto morales como por daño a la vida de relación, para cada uno de los demandantes, en treinta y cinco (35) SLMMLV., manteniendo como fundamento de la solicitud, el art. 97 del Código Penal y *“las sentencias de unificación de criterio jurisprudencial de la Sección Tercera del Consejo de Estado y Sentencia con número de Expediente: 26607 Consejero Ponente Ramiro Pazos Guerrero.”*¹

En la *Estimación Razonada de la cuantía*, el apoderado precisó que la misma ascendía a **TREINTA Y CINCO (35) SMMLV.**, por lo que consideró que el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META** es competente para conocer del presente proceso.

Ahora, encontrándose el asunto para estudio de **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**, una vez subsanada la misma, advierte el Despacho que contrario a lo afirmado

¹ Mismos fundamentos expuestos en el texto inicial de demanda de Reparación Directa, que fue inadmitida mediante auto del 27 de junio de 2018.

por el demandante, este Tribunal no es competente para conocer del presente asunto, en razón al factor cuantía estipulado en los arts. 152, 155 y 157 de la Ley 1437 de 2011.

“Artículo 152 Ley 1437 de 2011. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos **provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)” (subrayado y negrillas fuera del texto)

“Artículo 155 Ley 1437 de 2011. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)” (subrayado y negrillas fuera del texto)

“Artículo 157 Ley 1437 de 2011. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, **según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.** (...)

Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

(...)

La cuantía se determinará por el **valor de las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella...” (Subrayado y negrillas fuera del texto)

En el sub examine, el apoderado demandante, estimó la cuantía con base en el valor de la pretensión mayor, que para el caso, correspondía a **treinta y cinco (35) S.M.M.L.V.**, equivalentes a veintidós millones quinientos cincuenta y dos mil doscientos cincuenta pesos (\$ 22.552.250)².

Así las cosas, teniendo en cuenta que la estimación razonada de la cuantía se fijó en **35 SMMLV.**, y que la suma estipulada es ostensiblemente menor a **500 SMMLV.**, límite establecido por el CPACA., para que corresponda al Tribunal Administrativo conocer del proceso, considera el Despacho que esta Corporación carece de competencia.

² Según el Decreto 273J, de 30 de diciembre de 2014, El salario mínimo mensual legal vigente para el año 2015, fecha de presentación de la demanda, es de \$ 644.350.

Nótese que el salario mínimo para el año 2015, establecido mediante el **Decreto 2731, de 30 de diciembre de 2014**, fue de **\$644.350,00** en consecuencia, la cuantía específica para que esta Corporación asuma el conocimiento de un asunto de **REPARACIÓN DIRECTA** presentado en el año 2015 es la que exceda de **\$322.175.000,00** (500 SMMLV), así las cosas, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO** carece de competencia para conocer del presente asunto, razón por la cual de conformidad al artículo 168, de la Ley 1437 de 2011, deberá ordenarse la remisión del expediente al competente.

Partiendo de la norma en cita, en el sub judice es menester tener en cuenta el factor territorial de competencia, además de lo expuesto en relación con los factores funcionales y de cuantía. Así, toda vez que los hechos alegados como causantes del daño ocurrieron en la inspección de Puerto Trujillo, Municipio de **MAPIRIPÁN (META)**, la demanda incoada debe ser conocida por los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** del **SISTEMA ORAL**, en 1ª instancia.

Respecto de la solicitud especial de suspender términos, es pertinente indicar que como en el presente caso se advirtió la falta de competencia de la Corporación para conocer del proceso, se dejará la decisión respectiva a consideración del Juez competente.

En consecuencia, el Despacho,

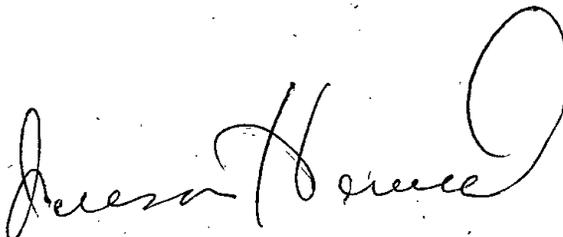
RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que esta Corporación **CARECE DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE por **COMPETENCIA** el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE VILLAVICENCIO** en oralidad, por intermedio de la Oficina Judicial.

TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada